

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

JUAN CARLOS PEÑA
LUGUERA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201500413

REVISIÓN
JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Remedio
administrativo
Núm.:
B-1775-14

Sobre:
Servicios médicos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de mayo de 2015.

El confinado Juan Carlos Peña Luguera recurrió ante nos, por derecho propio, y solicitó la revisión de la *Resolución* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación en atención a su *Solicitud de reconsideración*. Mediante la *Resolución* recurrida, fue, a su vez, confirmada la desestimación a su solicitud de remedio respecto a la supuesta omisión por parte de funcionarios correccionales en llevarlo a recibir ciertos servicios médicos.

Por los fundamentos que discutiremos a continuación, se revoca la *Resolución* recurrida.

I

El 5 de septiembre de 2014, el señor Juan Carlos Peña Luguera (Peña), confinado en la Institución Correccional Bayamón 501, presentó la *Solicitud de remedio administrativo* B-1755-14. Mediante la misma, el señor Peña pretendió que se tomara alguna medida disciplinaria contra el sargento Cabañas, debido a la supuesta omisión de éste en llevarlo a recibir atención médica, en

consideración a su condición cardíaca. Según la *Solicitud de remedio administrativo*, un oficial de custodia le indicó al señor Peña que no fue llevado al área médica, pues una de las personas que estaban allí era su compañero sentimental.

Tras el evaluador recibir la solicitud del señor Peña, el 9 de septiembre de 2014, la misma fue desestimada, a la luz de la Regla VII del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Conforme se desprende de la *Respuesta al miembro de la población correccional*, la solicitud del señor Peña no establecía las fechas y los nombres de las personas involucradas en el incidente, de forma clara, concisa y honesta. Además, carecía de la información necesaria para dilucidar efectivamente su reclamo. Se exhortó al señor Peña radicar nuevamente su reclamo, en atención a lo previamente señalado.

Tal cual fue apercibido, el señor Peña solicitó, el 24 de septiembre de 2014, la reconsideración de la mencionada *Respuesta al miembro de la población correccional*, que fue recibida por el Coordinador Regional el 6 de octubre de 2014. En particular, adujo que el, 5 de septiembre, se levantó, a las 8:30 am, con dolor de pecho, por lo que solicitó ser llevado a emergencia, en atención a su condición cardíaca. El señor Peña alegó que el oficial E. Tirado, placa 13905, le cuestionó por qué no se había levantado temprano y había llenado un “sick call”. El señor Peña reclamó continuamente recibir atención médica. Según arguyó, el oficial Tirado, a eso de las 2:20 de la tarde, lo empujó, y le tiró la puerta en la cara, sin importarle su condición de salud. A eso de las 6:00 pm, el sargento Cabañas llegó para el conteo. Entonces, el señor Peña le notificó acerca de la situación. El sargento le manifestó al confinado que su referido estaba desde las 11:00 am, lo cual el señor Peña describió como falso. Según el señor Peña, el oficial Soto le informó que no fue llevado al área de emergencias médicas

debido a que su pareja se encontraba allí. Según el señor Peña, había sido privado del servicio médico, en varias ocasiones, debido a que su pareja sentimental estaba allí, y los oficiales no querían que ellos se vieran.¹

Luego de formular las *Determinaciones de hechos*, en las que se hace un recuento procesal, desde la *Solicitud de remedio administrativo* B-1755-14, así como de las alegaciones del señor Peña, la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación concluyó que la solicitud del señor Peña fue correctamente desestimada, bajo el fundamento adecuado, pues de la misma no se desprendía el nombre de su compañero, a los fines de corroboración. Además, en referencia a la Regla XIV del Reglamento de la División de Remedios Administrativos, se indicó que el miembro de la población corrección tiene la responsabilidad de mencionar el número de solicitud a reconsiderar, y no podrá incluir nuevos planteamientos que no fueron incluidos en la solicitud original. Según la *Resolución* recurrida, el Evaluador de la *Respuesta al miembro de la población correccional* orientó al señor Peña a presentar nuevamente su reclamo con toda la información necesaria. La Coordinadora entendió que la solicitud estaba matizada de planteamientos nuevos que no fueron contemplados en la solicitud original y, aun así, faltaba información relevante para atender el reclamo del señor Peña. Por ello, fue confirmada la respuesta previamente emitida, y se dispuso el archivo de la *Solicitud de reconsideración*. La *Resolución* recurrida fue emitida el 20 de marzo de 2015, y notificada el siguiente día 27.

El señor Peña recurrió ante nos, mediante recurso de revisión judicial, recibido por nuestra Secretaría el 20 de abril de

¹ Véase, determinación de hecho número 4 de la *Resolución* recurrida, emitida en atención a la *Solicitud de reconsideración* del señor Peña, copia de la cual **no** fue unida al expediente apelativo.

2015. En su petición, el señor Peña hizo referencia a los supuestos incidentes indicados en las solicitudes instadas ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Además, el recurrente resaltó la comunicación dirigida el 25 de septiembre de 2014, por parte del entonces Fiscal de Distrito de Bayamón, José A. Virella Santana, al Departamento de Corrección y Rehabilitación. En virtud de la misma, el mencionado Fiscal solicitó, con carácter de urgencia, que el confinado Peña fuese ubicado junto con el confinado Jorge M. Ramírez Cruz en la segregación M de la institución correccional Bayamón 501, por motivos de seguridad de ambos. La argumentación apelativa del señor Peña giró en torno al alegado discrimen que, tanto él como su pareja sentimental, sufren por parte de varios oficiales correccionales a consecuencia de su relación homosexual. La petición a nivel apelativo del señor Peña fue a los fines de ordenarle al Departamento de Corrección y Rehabilitación el cese y desista de toda acción discriminatoria, y que fuese ubicado junto con el confinado Jorge M. Ramírez Cruz en la misma institución y módulo, en atención a la petición del Fiscal José A. Virella Santana.

Luego de evaluar el recurso de revisión judicial, así como los documentos unidos al mismo, prescindimos de la comparecencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, por conducto de la Oficina de la Procuradora General, y resolvemos.

II

En cuanto a la norma jurídica aplicable al recurso de revisión judicial, es principio reiterado que las decisiones de los foros administrativos están investidas de una presunción de regularidad y corrección. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 D.P.R. 870, 893 (2008). Además, las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos merecen gran

deferencia por parte de los tribunales, pues poseen la experiencia y el conocimiento altamente especializados dentro del ámbito de sus facultades y responsabilidades a los que les cobija una presunción de legalidad y corrección, que debe ser respetada por los tribunales mientras la parte que las impugna no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Murphy Bernabe v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 692, 699 (1975). Es decir, la evidencia tiene que ser sustancial para poder derrotar las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos. *A.R.P.E. v J.A.C.L.*, 124 D.P.R. 858, 864 (1989); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 D.P.R. 521, 533 (1993); *García Oyola v. J.C.A.*, 142 D.P.R. 532, 540 (1997). *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, 172 D.P.R. 254, 264 (2007).

Ante tal principio, la revisión judicial es limitada. Se circunscribe a determinar si la agencia actuó arbitraria, ilegalmente, o en forma tan irrazonable que abusó de su discreción, y su decisión no está sostenida por la evidencia sustancial ante su consideración, que forma parte del expediente administrativo. *Fuertes y Otros v. A.R.Pe.*, 134 D.P.R. 947, 953 (1993); *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 D.P.R. 750, 761 (1999); *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 D.P.R. 70, 75-76 (2000); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 76-77 (2004); *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 D.P.R. 998, 1015 (2008).

En resumen, para convencer al tribunal de que la evidencia utilizada por la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el récord, que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo a la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. No obstante, el tribunal debe sostener la

determinación de la agencia ante un conflicto probatorio, siempre que esté apoyada en una base racional.

III

La Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación denegó la *Solicitud de reconsideración* del señor Peña, luego de evaluar la totalidad del expediente administrativo, según la *Resolución* emitida a esos fines el 20 de mayo de 2015, por lo cual fue confirmada la desestimación de la *Solicitud de remedio administrativo* B-1755-14. Sin embargo, al evaluar los hechos detallados y alegados por el señor Peña en su *Solicitud de reconsideración*, notamos que, si bien al momento en que el Departamento de Corrección y Rehabilitación emitió su *Resolución* desestimatoria el 9 de septiembre de 2014, no contaba con la información necesaria para atender el reclamo sobre servicios médicos del confinado recurrente, no es menos cierto que, cuando atendió la reconsideración del señor Peña, el expediente administrativo no estaba huérfano de la misma.

De las propias *Determinaciones de hechos* contenidas en la *Resolución* en reconsideración, dictamen aquí recurrido, surge que el señor Peña cumplió con ofrecer una descripción clara y concisa del alegado incidente que motivó la presentación de su solicitud de remedio, así como las fechas y los nombres de las personas involucradas, según le fue indicado en el documento en *Respuesta al miembro de la población correccional*. Entendemos que, con la información provista en la *Solicitud de reconsideración*, la División de Remedios Administrativos podía atender el reclamo sobre servicios médicos del señor Peña, y no despacharlo del modo en que lo hizo. De la *Resolución* en reconsideración no surge que se hubiese corroborado la información ofrecida por el señor Peña.

Contrario a la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos, concluimos que la *Solicitud de reconsideración* del señor Peña **no** está matizada de nuevos planteamientos. Por el contrario, en la misma, el señor Peña detalló y abundó sobre las personas involucradas y los hechos alegados en su solicitud de remedio original sobre servicios médicos. Además, la División de Remedios no especificó cuál otra información relevante resultaba pertinente para atender el reclamo del confinado recurrente. Por lo tanto, concluimos que la *Resolución* recurrida **no** estuvo basada en el record administrativo, por lo que no merece nuestra deferencia, y procede la intervención de este Tribunal con la misma.

Entendemos que la decisión cuya revisión nos concierne no denota una consideración y evaluación integral y específica del alegado incidente informado por el señor Peña. Conforme a lo anterior, no podemos avalar la decisión de la División de Remedios Administrativos en confirmar, *sin más*, la desestimación de la solicitud de remedio del señor Peña, sin considerar, de modo alguno, los detalles planteados en la *Solicitud de reconsideración* del recurrente, conforme a la norma de revisión judicial respecto a las determinaciones administrativas.

Por último, en torno a la solicitud del señor Peña respecto a que este Tribunal ordene al Departamento de Corrección y Rehabilitación ubicarlo junto a su pareja sentimental en la misma institución y módulo, en atención a la petición del Fiscal José A. Virella Santana, referimos al recurrente a la *Sentencia* de este Tribunal emitida, el 29 de enero de 2015, en el recurso KLAN201401996. En virtud de la misma, fue resuelto que el señor Peña debía, en primera instancia, presentar su reclamo en torno a este particular ante el cuerpo administrativo correspondiente, y agotar los remedios establecidos para tales fines. La *Resolución*

aquí recurrida no versa ni atiende, de forma alguna, la solicitud del Fiscal Virella Santana sobre el traslado del señor Peña y su pareja a la segregación M de la Institución Bayamón 501, por cuestiones de seguridad. Por lo tanto, no podemos emitir una orden sobre ello, hasta tanto el Departamento de Corrección y Rehabilitación realice una determinación final al respecto, y el señor Peña presente el recurso adecuado para su revisión.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Resolución* recurrida. Devolvemos el caso al Departamento de Corrección y Rehabilitación para que, dentro de un término razonable, realice las gestiones necesarias y evalúe la procedencia y los méritos, si alguno, de las alegaciones del señor Peña sobre los servicios médicos, según especificadas en su *Solicitud de reconsideración*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones